

1977-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cincuenta minutos del treinta de agosto de dos mil diecisiete.-

Admisibilidad del recurso de apelación electoral presentado por el señor Óscar López Arias, presidente del partido Accesibilidad Sin Exclusión contra lo resuelto por este Departamento en auto n.º 1920-DRPP-2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I.- En auto n.º 1920-DRPP-2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento le indicó al partido Accesibilidad Sin Exclusión que, en virtud de no haberse conformado el quórum requerido por ley para sesionar, no procedían los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Bagaces celebrada el doce de agosto de dos mil diecisiete y la agrupación política debía convocar a una nueva asamblea cantonal.

II.- Mediante nota de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, presentada ese mismo día ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Óscar López Arias, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión, interpuso recurso de apelación electoral en contra del auto de este Departamento n.º 1920-DRPP-2017, referido.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales.-

C O N S I D E R A N D O

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos emitidos por este Departamento procede el recurso de apelación electoral dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga practicada la notificación.

Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

Es menester indicar, que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 2263-E3-2017 de las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la legitimación para recurrir contempla dos reglas diversas en atención al sujeto legitimado para dicha gestión:

“Así, la primera hipótesis está referida a quien actúe en su condición particular y, la segunda –descrita en el párrafo in fine-, está reservada a quien figure como representante legal del partido político que, como persona jurídica que es, debe actuar por medio de las personas físicas que ostenten poderes suficientes.”

Ahora bien, en el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves veinticuatro de agosto de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el día viernes veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009) y los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012). Por su parte, el recurso de apelación en estudio fue presentado el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo dispone el artículo diecinueve del estatuto del partido Accesibilidad Sin Exclusión, la representación legal de la agrupación recae, conjuntamente, en el presidente y el secretario general de su comité ejecutivo superior.

Visto el escrito presentado, este Departamento constata que el recurso de apelación interpuesto lo fue únicamente por el señor Óscar López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación; de tal suerte que no se satisface el requisito de admisibilidad impuesto por el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que el señor Óscar López Arias alega encontrarse legitimado para recurrir en virtud del artículo diecinueve del estatuto en concordancia con la resolución n.º 3022-E3-2015 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil quince; no obstante, el señor López Arias no lleva razón por cuanto el estatuto del partido político establece que la representación legal de la agrupación recae, conjuntamente, en el presidente y el secretario general de su comité ejecutivo superior, además en lo que respecta a la resolución n.º 3022-E3-2015, el Tribunal Supremo de Elecciones lo que dispuso fue que frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria -dada a una defectuosa representación- lo que corresponde es prevenirle al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva so pena de decretar la inadmisibilidad.

Asimismo, conforme a lo señalado por nuestro máximo interprete electoral, la condición de miembro del comité ejecutivo superior no otorga *per se* la legitimación de recurrir:

“En el caso que nos ocupa el señor (...), bajo el primer supuesto legal, no está legitimado para recurrir de la decisión tomada por el DRPP en su oficio DRPP-320-2017 del 23 de enero de 2017, por cuanto su condición de miembro del Comité Ejecutivo Nacional del PRC no le otorga, por sí mismo, un interés legítimo o derecho subjetivo, ya que lo que eventualmente se resuelva por el fondo de este asunto no le perjudica ni beneficia en lo personal.” (Resolución TSE, n.º 2263-E3-2017)

En virtud de lo anterior, en acatamiento de la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 3022-E3-2015 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil quince, en la que dispuso que, según lo impone el Derecho de la Constitución y los principios del debido proceso, frente a la falta de legitimación de

la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada a una defectuosa representación, la Administración Electoral deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ordenará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.

P O R T A N T O

Se previene al señor Óscar López Arias, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión para que, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, subsane la falta de legitimación detectada; so pena de rechazo de su gestión por inadmisibilidad y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia. Notifíquese-

Martha Castillo Víquez
Jefe del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/smm/sba

C: Exp. partido Accesibilidad Sin Exclusión

Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones

Ref., Doc.: 10076-2017